



Roj: **SAP B 7230/2026 - ECLI:ES:APB:2026:7230**

Id Cendoj: **08019370132026100717**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **13**

Fecha: **15/10/2026**

Nº de Recurso: **1398/2023**

Nº de Resolución: **763/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO UTRILLAS CARBONELL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Barcelona, núm. 8, 21-07-2023 (proc. 845/2022),  
SAP B 7230/2026**

-  
**Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, Primera planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 935673532

FAX: 935673531

EMAIL:aps13.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0659000012139823

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 13 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0659000012139823

N.I.G.: 0801942120228224182

**Recurso de apelación 1398/2023 -5**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen:Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 8**

**Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario (Arrendamientos art. 249.1.6) 845/2022**

Parte recurrente/Solicitante: Ruth

Procurador/a: Alejandra Providel Jofre

Abogado/a: JAVIER LÓPEZ ANDRÉS

Parte recurrida: INSTITUT CATALÀ DEL SÒL, AGENCIA DE L'HABIATGE DE CATALUNYA

Procurador/a: Eulalia Rigol Trullols

Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 763/2026**

**Magistrados/Magistradas:**

Fernando Utrillas Carbonell Mireia Rios Enrich Maria Pilar Ledesma Ibañez Rosa Maria Mendez Tomas  
Barcelona, 15 de octubre de 2026

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En fecha 27 de noviembre de 2023 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario (Arrendamientos art. 249.1.6) 845/2022 remitidos por Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 8 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Alejandra Providel Jofre, en nombre y representación de Ruth contra Sentencia - 21/07/2023 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Eulalia Rigol Trullols, en nombre y representación de INSTITUT CATALÀ DEL SÒL, AGENCIA DE L'HABITATGE DE CATALUNYA.

**Segundo.** El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Que estimando la demanda interpuesta por l'INSTITUT CATALÀ DEL SÒL y por l'AGÈNCIA DE L'HABITATGE DE CATALUNYA contra Ruth, declaro resuelto el contrato de cesión de uso de carácter temporal suscrito por las litigantes en fecha 6 de julio de 2015 y condeno a la demandada a estar y pasar por dicho pronunciamiento, a devolver la posesión de la vivienda sita en la DIRECCION000, de Santa Eugènia de Berga, dejándola libre, vacua y expedita y a disposición de la actora, con apercibimiento de lanzamiento, y al pago de 6.381,49 euros (de los que 5.805,86 euros corresponden a cánones adeudados hasta el mes de enero de 2022, inclusive, y 575,63 euros a intereses de demora) y de 328,73 euros mensuales a partir de diciembre de 2022 hasta la entrega de la posesión del inmueble, con más el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta la del pago."

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 07/10/2026.

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Fernando Utrillas Carbonell.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** -Apela la parte demandada Ruth la sentencia de primera instancia estimatoria de la pretensión resolutoria, por falta de pago del canon, del contrato de cesión de uso temporal, de 6 de julio de 2015, de la vivienda en DIRECCION000, de Santa Eugènia de Berga, formulada por el demandante Institut Català del Sòl, alegando la demandada apelante encontrarse en una situación de vulnerabilidad, con fundamento en el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, y el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y sus ampliaciones posteriores, solicitando la demandada apelante la suspensión del lanzamiento, cuestión que no ha sido objeto de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, por lo que tampoco puede ser objeto de la apelación.

En este sentido, es doctrina constante y reiterada desde las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1984 y 25 de septiembre de 1999 (RJA 1201/1984 y 6607/1999), que el recurso de apelación en nuestro ordenamiento jurídico, aunque permite al tribunal de segundo grado examinar en su integridad el proceso, no constituye un nuevo juicio, ni autoriza a aquél a resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados en la primera instancia, entendiéndose como pretensión nueva tanto la que resulta totalmente independiente de la planteada ante el tribunal "a quo", como la que supone cualquier modo de alteración o complementación de la misma, de acuerdo con el principio general del derecho "pendente appellatione, nihil innovetur", y el principio procesal de prohibición de la "mutatio libelli", de modo que la segunda instancia se puede extender únicamente a lo que ha sido objeto de la primera instancia (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2000; RJA 9320/2000), no admitiendo la introducción de cuestiones nuevas (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2000; RJA 7033/2000).

A lo anterior se añade que la suspensión del procedimiento, o la suspensión extraordinaria del acto del lanzamiento, no puede encontrar fundamento en el artículo 441.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo; o en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y sus ampliaciones posteriores, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, por estar referidos a la suspensión del procedimiento de desahucio regulado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, derivado de contratos de arrendamiento de vivienda sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que la persona arrendataria acredite ante el Juzgado encontrarse en una situación de vulnerabilidad social o económica

sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19, que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva.

En este caso, el contrato litigioso tiene por objeto la cesión de un derecho de uso, no sometido a la Ley de Arrendamientos Urbanos, sino a los artículos 562.1 y ss del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, aprobado por Ley 5/2006, de 10 de mayo, regulándose los derechos de uso y de habitación por lo que establecen su título de constitución, el Código Civil de Cataluña y, subsidiariamente, la regulación del usufructo.

En este sentido, el derecho de uso temporal se entiende concedido de acuerdo con lo previsto, en la actualidad, en la Disposición adicional decimotercera de la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial, que bajo el epígrafe de *"Alojamiento provisional en situaciones de emergencia social en materia de vivienda"*, admite en situaciones de emergencia social de las personas en riesgo de exclusión residencial, de acuerdo con la Ley 24/2015, del 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, el alojamiento de estas personas, que se efectúa, con carácter provisional, en un alojamiento dotacional que forme parte del sistema urbanístico de equipamientos comunitarios o, si no hay alojamiento de este tipo, en otros alojamientos gestionados por las Administraciones competentes en las mismas condiciones de temporalidad reguladas para los alojamientos dotacionales.

En cualquier caso, en cuanto a la posibilidad de suspensión del lanzamiento, en aplicación del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, el Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, el Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, el Real Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, el Real Decreto-ley 21/2021, de 26 de octubre, el Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el Real Decreto-ley 8/2023, de 23 de diciembre, o el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, la posibilidad de suspensión aparece regulada como una facultad del Juez de primera instancia, sin que se encuentre legalmente prevista la posibilidad de la apelación.

Por lo que, en cuanto a lo que pueda acordarse, en ejecución de sentencia, en relación al señalamiento o suspensión del lanzamiento, o en cuanto a las medidas que puedan adoptarse en relación con las consecuencias del desalojo, atendidas la normas citadas o, en su caso, las conclusiones del Dictamen aprobado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 20 de junio de 2017, es lo cierto que, en la ejecución, la norma general contenida en el artículo 562 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es que la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución pueda denunciarse por medio del recurso de reposición, y únicamente por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en la Ley.

En este caso, en el que la única finalidad del recurso de apelación promovido por la parte demandada es la suspensión del lanzamiento que pueda acordarse en ejecución de la sentencia del proceso declarativo, lo cierto es que, en los términos del artículo 562 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, no se encuentra legalmente previsto en la legislación procesal que contra el señalamiento, o la suspensión o no del lanzamiento del ejecutado pueda promoverse recurso de apelación.

En el Real Decreto Ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, por el que se acordó la suspensión, durante dos años, en los procesos de ejecución hipotecaria, de los lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables; y tampoco en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, en la redacción del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, o en la redacción del Real Decreto-ley 5/2017, de 17 de marzo, o en la redacción del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se acordó, hasta transcurridos once años desde la entrada en vigor de la Ley, que no procederá el lanzamiento cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado al acreedor, o a cualquier otra persona física o jurídica, la vivienda habitual de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas previstas en esta norma, lo cierto es que no se ha introducido norma alguna que, en contra de la normas generales de la ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil, autoricen el recurso de apelación contra la resolución que acuerde o deniegue la suspensión del lanzamiento.

En este sentido se ha pronunciado reiteradamente esta misma Sección Decimotercera de la Audiencia de Barcelona, desde los Autos de 8 de mayo y 30 de noviembre de 2017.

En la Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial, según el cual, están obligados, como última medida, a ofrecer a los ocupantes que se encuentren en las condiciones a las que se refiere el apartado 1 el realojamiento a una vivienda de su titularidad, bajo el régimen de alquiler y por un plazo de tres años, los adquirentes de las viviendas y

los instantes de los procesos judiciales de ejecución hipotecaria o de desahucio por impago de rentas de alquiler a los que se refieren las letras a y b que, a la vez, sean personas jurídicas titulares de viviendas inscritas en el Registro de viviendas vacías y de viviendas ocupadas sin título habilitante, o susceptibles de ser inscritas, o personas jurídicas titulares de viviendas que hayan adquirido de un titular de viviendas inscritas en el Registro en primera o posteriores transmisiones, aunque el titular actual sea un fondo de titulización de activos o que la adquisición se haya efectuado mediante la transmisión de acciones o participaciones de sociedades mercantiles, tampoco se ha introducido norma alguna que, en contra de la normas generales de la ejecución de la Ley de Enjuiciamiento Civil, autoricen el recurso de apelación contra la resolución que acuerde o no la suspensión del lanzamiento para el realojamiento del demandado.

Tampoco en las normas generales sobre los recursos puede encontrarse fundamento para la admisibilidad del recurso de apelación, por cuanto los artículos 451 y 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente admiten la apelación contra los autos definitivos, siendo autos definitivos, de acuerdo con la definición legal contenida en el artículo 207.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente, los autos que ponen fin a la primera instancia y los que deciden los recursos interpuestos contra ellos, no siendo la resolución sobre el lanzamiento o el realojamiento, en su caso, la resolución definitiva que pone el término al proceso de ejecución, por cuanto, de acuerdo con el artículo 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la ejecución forzosa sólo termina con la completa satisfacción del acreedor ejecutante.

Por lo que, contra la resolución judicial que, en su caso, acuerde el lanzamiento, o su suspensión para el realojamiento de la parte demandada, únicamente cabe el recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 562.1.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y contra el auto que resuelve el recurso de reposición, de acuerdo con la norma general del artículo 454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no cabe recurso de apelación.

En consecuencia, en el presente caso, y sin perjuicio de lo que deba acordarse en ejecución, procede, en definitiva, la desestimación del único motivo y, por consiguiente, la desestimación del recurso de apelación de la parte demandada.

**SEGUNDO.**-De acuerdo con el artículo 398.1, en relación con el artículo 394.1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo la resolución desestimatoria de la apelación, procede la imposición de las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

## FALLAMOS

Que, DESESTIMANDO el recurso de apelación de la parte demandada Ruth , se CONFIRMA la Sentencia de 21 de julio de 2023 dictada en los autos nº 845/22 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Barcelona, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

**Modo de impugnación:**recurso deCASACIÓN en los supuestos del art. 477 LEC ante el Tribunal Supremo siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDO